

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0.50

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Estado.

*Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar los convenios 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 de la segunda Conferencia de la Paz, celebrada en el Haya en 1907, firmados por los Delegados españoles.—Página 5.*

*Otra concediendo al Cónsul de primera clase en Larache D. Juan Vicente Zugasti, el ascenso a Cónsul general, é igualmente al Cónsul de segunda clase, en comisión, en Alcazarquivir, D. Emilio Clará, el ascenso a Cónsul de primera clase.—Página 5.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Ley disponiendo que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde la promulgación de esta ley en las Provincias Vascongadas, sean satisfechas por el Tesoro, con cargo al presupuesto de gastos del Estado.—Página 5.*

*Otra declarando Monumentos nacionales la Capilla del Gran Hospital de los Reyes Católicos, de Santiago de Galicia, y la Iglesia de Santo Domingo, de la misma ciudad.—Página 5.*

*Otra autorizando al Gobierno de S. M. para que declare Monumento nacional el ex Convento de San Benito de Alcántara (Cáceres).—Páginas 5 y 6.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros a D. Alvaro Figueroa y Torres Conde de Romanones.—Página 6.*

*Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros a D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.—Página 6.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado a D. Manuel García Prieto.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Gracia y Justicia a D. Diego Arias de Miranda y Goitia.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de la Guerra al Teniente general de Ejército D. Agustín Luque y Coca.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Hacienda a D. Juan Navarro Reverter.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de la Gobernación a D. Antonio Barroso y Castillo.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Santiago Alba y Bonifaz.—Página 6.*

*Otro ídem íd. del cargo de Ministro de Fomento a D. Miguel Villanueva y Gómez.—Página 6.*

*Otro nombrando Ministro de Estado a don Juan Navarro Reverter, Senador del Reino.—Página 6.*

*Otro ídem íd. de Gracia y Justicia a don Antonio Barroso y Castillo, Diputado a Cortes.—Página 6.*

*Otro ídem íd. de Guerra al Teniente general de Ejército D. Agustín Luque y Coca, Senador del Reino.—Página 6.*

*Otro ídem íd. de Marina a D. Amalio Gimeno y Cabañas, Senador del Reino.—Página 6.*

*Otro ídem íd. de Hacienda a D. Félix Suárez Inclán, Diputado a Cortes.—Página 6.*

*Otro ídem íd. de Gobernación a D. Santiago Alba y Bonifaz, Diputado a Cortes.—Página 7.*

*Otro ídem íd. de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Antonio López Muñoz, Vicepresidente del Senado.—Página 7.*

*Otro ídem íd. de Fomento a D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado a Cortes.—Página 7.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto promoviendo a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, al Presbítero Doctor D. Manuel Requejo Pérez, Canónigo Magistral de la Colegial de Soria.—Página 7.*

*Otro nombrando para la Dignidad de Arcepreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, al Presbítero Licenciado D. Remigio Sanz y Alonso.—Página 7.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la Comandancia General de Melilla al General de brigada D. Ramón Domingo de Ibarra.—Página 7.*

*Otro ídem íd. íd. de la Capitania General de la sexta Región al General de brigada D. Ricardo González Irigorri.—Página 7.*

*Otro ídem Comandante general de Ingenieros de la segunda Región al General de brigada D. Luis de Urdáiz y Cussta.—Página 7.*

*Otro ídem íd. íd. de la quinta Región al General de brigada D. Joaquín de la Llave y García.—Página 7.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto disponiendo que el ingreso y ascenso de los Profesores mercantiles a servicio de este Ministerio, se sujete en lo sucesivo a las reglas que se publican.—Páginas 7 a 9.*

*Otro disponiendo que la Dirección General del Tesoro emita, con fecha 1.º de Enero de 1913, obligaciones al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una al plazo de seis meses, renovables por otros seis, hasta una suma de 300 millones de pesetas, con interés de 3 1/2 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Junio de 1913.—Páginas 9 y 10.*

*Otro nombrando segundo Jefe de la Intervención General de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas.—Página 10.*

*Otro ídem Jefe de Administración de primera clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones, a D. Arturo Valgañón y Romero.—Página 10.*

*Otro ídem íd. de segunda clase y de Sección de la ídem íd. íd., a D. Anastasio López y López.—Página 10.*

*Otro ídem íd. íd. de tercera clase y de Sección de la ídem íd. íd., a D. Ramón Vázquez de Parga.—Página 10.*

*Otro ídem íd. íd. de cuarta clase y de Sección de la ídem íd. íd., a D. Máximo Cánovas del Castillo y Vallejo.—Página 10.*

*Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife (Canarias) a D. Carlos Díez de Oñate y Mena.—Página 10.*

*Otro ídem Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias) a D. Ramón Martínez y Martínez.—Página 10.*

*Otros nombrando Contadores de primera clase, Jefes de Administración de cuarta clase del Tribunal de Cuentas del Reino, a D. Antonio González Cedrón y a D. Manuel María Guerra y Fillias.—Página 10.*

*Otro nombrando Inspector regional, Jefe de Administración de segunda clase y de Sección en la Subsecretaría de este Ministerio, a D. Pedro Mingo y Romero.—Página 10.*

*Otros ídem íd. íd., Jefes de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, a D. Francisco Requejo y Acedillo, D. José Vallcorba y Mexía, D. Tomás Pérez del Pulgar, D. Adriano Méndez y Rodríguez y D. Juan de Dios Retes y Muyrany.—Páginas 10 y 11.*

*Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, de la Inspección provincial de Hacienda, a D. Berardo Meléndez Consejo.—Página 11.*

**Real decreto nombrando, por traslación, Jefe de la Sección administrativa del Catastro y Registros fiscales en la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Domingo Ochagavía y Tejada.—Página 11.**

**Otro ídem id. Jefe de Administración de tercera clase, Secretario del Tribunal gubernativo de la Subsecretaría de este Ministerio á D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas.—Página 11.**

**Otro ídem id. Subjefe del Servicio de Catastro y Registros fiscales de la Subsecretaría de este Ministerio á D. José Rodríguez Sedano y Lasuen.—Página 11.**

**Otro ídem id., Arquitecto, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de Urbana del Catastro y Registros fiscales en la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Eduardo Reynolds y Toledo.—Página 11.**

**Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, Ingeniero industrial de la Dirección General de Contribuciones, á D. Lorenzo Elips y Vila.—Página 11.**

**Otro ídem Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Alejandro Ruiz de Tejada.—Página 11.**

**Otro ídem Guardaalmacén de efectos timbrados, Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, á D. José María Antelo y Fernández.—Página 11.**

**Otro ídem Inspector de Muelles y Almacenes de la Aduana de Irún á D. Aureliano López Hernández.—Página 11.**

**Otro ídem Secretario general de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Ricardo Mestre y Bruno.—Página 11.**

**Otro ídem Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José Ortega y Sdens Dients.—Página 11.**

**Otros ídem Inspectores especiales de Aduanas á D. Francisco Beltrán de Pablo Blanco y á D. Manuel Costa y Pérez.—Página 11.**

**Otro autorizando la adquisición por subasta pública de los cartones que se consideren necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante cinco años, á partir de 1.º de Enero de 1913.—Página 11.**

**Otro nombrando Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á D. Arturo Forcal y Rivero.—Página 11.**

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real decreto dictando reglas de procedimiento para la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos y otros Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.—Páginas 12 y 13.**

**Otro indicando la forma en que han de proveerse en lo sucesivo las vacantes existentes ó que se produzcan de Profesores**

**ó Profesoras numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 13 y 14.**

**Otro creando en esta Corte, bajo la dependencia de este Ministerio, en el Palacio de Cristal del Retiro, un Museo Nacional de Artes industriales.—Páginas 14 y 15.**

**Otro nombrando Vocales del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales á los señores que se mencionan.—Página 15.**

**Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Manuel B. Cossío.—Página 15.**

**Otros nombrando Vocales del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Elias Tormo y Monzó y á don Casdreo Aragón y Barroeta, Marqués de Casa Torres.—Página 15.**

**Otro nombrando Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Carlos González Enterríos.—Página 15.**

**Otro ídem id. segundo de la ídem id., con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Alfonso Pérez Gómez Nieva.—Página 15.**

**Otro ídem id., tercero de la ídem id., con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Zenón Ponco de Leon.—Página 15.**

#### Ministerio de Fomento:

**Real decreto suprimiendo en el Consejo Superior de Emigración el cargo de Secretario general, y estableciendo en este Ministerio el Negociado de Emigración á que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907.—Página 15.**

**Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Presidente de la Junta de Montes, D. Rafael Breñosa y Tejada.—Página 16.**

**Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración, Presidente de la Junta de Montes, á D. Juan José Muñoz de Madariaga.—Página 17.**

#### Ministerio de Hacienda:

**Real orden dictando reglas para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio del presente año, en lo que afecta al ramo de Aduanas, referente á Canarias.—Página 17.**

**Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Diciembre próximo pasado ha sido el de 6,91 por 100.—Página 17.**

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real orden circular á los Gobernadores civiles para que todas las provincias, excepción de las de Madrid, Barcelona, Valladolid y Navarra, contesten cuanto antes á lo dispuesto por este Ministerio**

**en Real orden circular de 8 de Julio último, inserta en la GACETA de 19 del mismo mes.—Páginas 17 y 18.**

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real orden relativa á la concesión de premios á los Inspectores de Primera enseñanza.—Página 18.**

#### Ministerio de Fomento:

**Real orden anunciando concurso para la provisión de la plaza de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Huesca.—Página 18.**

#### Administración Central:

**HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda por la que se dispone se publiquen los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, como adición á los pliegos de condiciones ya publicados, para la adquisición de las máquinas de numerar y sellar billetes de la Lotería Nacional.—Página 18.**

**Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 19.**

**GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 2 del actual, relativa al estado sanitario de Dakar.—Página 20.**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro General de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro General durante el segundo trimestre del año actual.—Página 20.**

**INDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.**

**ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Almacenes generales de aceite de Madrid y A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil.**

**ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.**

**Concurso especial para proveer destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación.**

**PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º para el primer trimestre del año actual.**

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña  
María Cristina, continúan sin novedad en  
su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

## LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno  
de S. M. para ratificar los Convenios 1.º,  
2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 de la segunda  
Conferencia de la Paz, celebrada en el  
Haya en 1907, firmados por los Delega-  
dos españoles.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al Go-  
bierno de S. M. para adherirse al Conve-  
nio 9.º de dicha Conferencia, con arreglo  
á lo establecido en el artículo 10 del mis-  
mo Convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-  
dad, que guarden y hagan guardar, cum-  
plir y ejecutar la presente ley en todas  
sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Di-  
ciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Cónsul de  
primera clase en Larache, D. Juan Vicen-  
te Zugasti, el ascenso á Cónsul general.

Art. 2.º Se concede igualmente al Cón-  
sul de segunda clase, en comisión, en Al-  
cazarquivir, D. Emilio Olará, el ascenso  
á Cónsul de primera clase.

Art. 3.º La diferencia de sueldo per-  
sonal hasta completar el que les corres-  
ponde por el presente ascenso, y mien-  
tras se dispone su ulterior destino, se les  
satisfará de los gastos de representación  
asignados á los cargos que sirven en la  
actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-  
dad, que guarden y hagan guardar, cum-  
plir y ejecutar la presente ley en todas  
sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Di-  
ciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de per-  
sonal y material de instrucción primaria  
que se devenguen desde la promulgación  
de esta Ley en las provincias Vasconga-  
das, serán satisfechas por el Tesoro, con  
cargo al presupuesto de gastos del Esta-  
do, de igual modo y en las mismas con-  
diciones establecidas para las demás  
provincias.

Las Diputaciones Provinciales de Vas-  
congadas ingresarán en el Tesoro el im-  
porte de las obligaciones de personal y  
material de primera enseñanza, en la  
forma y condiciones que para las demás  
provincias establece la Real orden de 30  
de Mayo de 1911.

Art. 2.º Serán también satisfechas en  
lo sucesivo, con cargo al Presupuesto ge-  
neral del Estado, las atenciones de pri-  
mera enseñanza de Melilla; el importe de  
estas obligaciones, determinadas confor-  
me á lo dispuesto en el Real decreto de  
26 de Octubre de 1901, será reintegrado  
al Tesoro por la Junta de Arbitrios de  
aquella población.

Art. 3.º Los aumentos que sea nece-  
sario satisfacer para el cumplimiento de  
las disposiciones dictadas con el fin de  
organizar los servicios de primera ense-  
ñanza, sobre los ingresos exigidos en los  
anteriores artículos, serán satisfechos por  
el Tesoro.

Art. 4.º Los créditos consignados en  
el presupuesto de Instrucción Pública y  
Bellas Artes para atender al pago de los  
gastos de personal y material de primera  
enseñanza se considerarán ampliados  
hasta una suma igual al importe de los  
ingresos que se obtengan por las disposi-  
ciones contenidas en los artículos 1.º y  
2.º de esta ley.

Art. 5.º Se eleva al 6 por 100 el des-  
cuento establecido para las atenciones de  
derechos pasivos del Magisterio sobre los  
sueldos de los Maestros propietarios y el  
de los jubilados y pensionistas que per-

ciban sus haberes de la Caja especial des-  
tinada al pago de estas obligaciones.

El párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley  
de 16 de Julio de 1887, quedará redacta-  
do en la forma siguiente:

«Cuarto. El importe de la diferencia  
entre el sueldo de 500 pesetas que deben  
disfrutar los Maestros interinos y el que  
corresponda á las plazas del Escalafón  
que aquéllos desempeñen.»

Art. 6.º El Gobierno dictará las dispo-  
siciones que sean necesarias para el cum-  
plimiento de estos preceptos legislativos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y ecle-  
siásticas de cualquier clase y dignidad,  
que guarden y hagan guardar, cumplir  
y ejecutar la presente Ley en todas sus  
partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciem-  
bre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran monumentos  
nacionales, la capilla del Gran Hospital,  
de los Reyes Católicos de Santiago de Ga-  
licia, y la iglesia de Santo Domingo de la  
misma ciudad.

Art. 2.º El Gobierno, según la impor-  
tancia de los medios de que pueda dispo-  
ner, y oyendo previamente á las Reales  
Academias de la Historia y de Bellas Ar-  
tes de San Fernando, procurará atender  
á la conservación de estos monumentos  
de mérito tan excepcional.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-  
dad, que guarden y hagan guardar, cum-  
plir y ejecutar la presente ley en todas  
sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciem-  
bre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobier-  
no de S. M. para que declare monumento  
nacional el ex Convento de San Benito  
de Alcántara (Cáceres), si el informe de

las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes, consultadas al efecto, fuere favorable.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Diego Arias de Miranda y Goytia, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente general de Ejército D. Agustín Luque y Ceca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Juan Navarro Reverter, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Antonio Barroso y Castillo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado don Santiago Alba y Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha pre-

sentado D. Miguel Villanueva y Gómez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Reverter, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Barroso y Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente general de Ejército D. Agustín Luque y Ceca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amalio Gimeno y Cabanias, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago Alba y Bonifaz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio López Muñoz, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, por defunción de D. Vicente Delgado y Vera, al Presbítero Doctor D. Manuel Requejo Pérez, Canónigo Magistral de la Colegial de Soria, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, en relación con el de 24 de Febrero de 1910.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. Manuel Requejo Pérez.*

Previa incorporación del primer año de Latín, cursó en el Seminario Conciliar de Osma, de 1885 á 1898, el segundo y tercero de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Derecho canónico.

En 14 y 16 de Julio de 1897, recibió los grados de Licenciado y Doctor en Teología.

En 21 de Diciembre de 1895, recibió el Presbiterado.

En Octubre de 1894, fué nombrado Profesor del Seminario Conciliar de Osma, cargo que desempeñó hasta Junio de 1907.

En 28 de Abril del mismo año, fué elegido, previa oposición, para la Canonjía Magistral de la Colegial de Soria, de la

que se posesionó en 10 de Mayo del mismo año, cargo que en la actualidad desempeña.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca por defunción de D. Antonio Villas Turner, al Presbítero Licenciado D. Remigio Sanz y Alonso, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. Remigio Sanz y Alonso.*

Incorporó en el Seminario Conciliar de Osma el tercer año de Humanidades, en los exámenes extraordinarios del curso de 1862 á 63; en los Académicos de 1863 al 73 cursó el cuarto año, tres de Filosofía y seis de Teología.

En 29 de Marzo de 1873 recibió el Presbiterado.

En 6 de Abril del mismo año, fué nombrado Económico de Mazalbate; en 4 de Mayo del 74, lo fué de Rezeros; y en 14 de Noviembre del 79, de Ciria.

En 1878 fué nombrado Secretario de visita del Prelado.

En el concurso celebrado en la Diócesis de Osma en 1879, fué agraciado con el curato de Pozalmuro, de segundo ascenso, del que se posesionó en 20 de Mayo de 1880.

En 12 de Noviembre de 1886 recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Licenciado en Teología.

En el concurso celebrado en 1887 fué agraciado con el curato de Santa María de Aranda de Duero, de Término.

En 21 de Julio de 1887 fué nombrado Arcipreste del distrito de Aranda de Duero.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Comandancia General de Melilla al General de brigada D. Ramón Domingo de Ibarra, que actualmente desempeña igual cargo en la Capitanía General de la séptima Región.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región al General de brigada D. Ricardo González Irigorri, que actualmente manda la segunda Brigada de la tercera División.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la segunda Región al General de brigada D. Luis de Urzáiz y Ouesta.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Joaquín de la Llave y García.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: En el presupuesto del Estado para 1907 se crearon 18 plazas de Profesores mercantiles, Oficiales de segunda clase de Hacienda Pública, para realizar, entre otros servicios relativos al impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el examen técnico de los balances que tienen obligación de presentar á la Hacienda los Bancos y Sociedades sujetos á aquel impuesto.

Los Trabajos realizados por los citados Profesores mercantiles han producido resultados muy ventajosos para el Tesoro Público, por lo cual se han ampliado también á la renta del Timbre, creándose en el actual presupuesto 10 plazas con aquel objeto, y tendrán en lo sucesivo nuevas aplicaciones en el examen y comprobación de los diversos tributos, contribuciones é impuestos.

Es, por lo mismo, necesario, regularizar y ordenar sus servicios de igual modo que se hizo en 1904 con los empleados que no se regían por ley especial y con los Arquitectos al servicio de la Hacienda por Real decreto de 25 de Junio de 1906, procurándoles las garantías de estabilidad que tienen los demás funcionarios, al mismo tiempo que el Estado las obtiene de sus condiciones para el desempeño del cargo al disponer que el ingreso de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda tenga lugar mediante oposición.

De este modo se regularán el ingreso y ascenso de los Profesores mercantiles en todas las oficinas del Ministerio de Hacienda en que sean necesarios sus servicios, con arreglo á las normas prevenidas en la ley de 19 de Julio de 1904.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso de los Profesores mercantiles al servicio del Ministerio de Hacienda, se sujetará en lo sucesivo dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º El ingreso tendrá lugar necesariamente por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, mediante oposición, entre los aspirantes que posean el correspondiente título académico.

El nombramiento se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º La oposición á que se refiere el artículo anterior, se anunciará en la GACETA DE MADRID, en las épocas en que las necesidades del servicio lo aconsejen, y se sujetará al Reglamento, que aprobará el Ministro de Hacienda, y al programa que se publicará en la citada GACETA DE MADRID, con tres meses de anticipación.

Las oposiciones versarán sobre conocimientos generales en materia de Hacienda, técnicos correspondientes al título de Profesor mercantil, y especiales en lo referente á la Contribución, sobre las utilidades, y á la Renta del Timbre del Estado.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, y en ningún caso se aprobará mayor número de opositores que el de plazas determinadas en dicha convocatoria.

La lista de los opositores aprobados, se publicará con el orden de calificación de éstos, que tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo, en la proporción determinada en el párrafo último del artículo 4.º del presente Decreto.

En el caso de no existir aspirantes aprobados, el Ministro podrá proveer interinamente, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, las vacantes que existan en la última clase y no correspondan al turno de cesantes.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de primera clase y las de las demás categorías y clases superiores, se proveerán en los turnos siguientes:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo de la categoría y clase inmediata inferior.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, cuando la hubiere.

3.º Por elección entre los activos de la clase inferior inmediata.

De cada tres vacantes de Oficiales de segunda clase se proveerán: la primera en cesante y las dos restantes mediante la oposición á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se otorgarán por el Ministro de Hacienda, y deberán expresar, para ser ejecutivos, el turno y la disposición de este decreto en cuya virtud se hayan conferido.

Se considerará consumido un turno cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas en él para cubrir la vacante. Cuando esto ocurra se proveerá aquélla en el turno siguiente, según el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando en el turno primero, ó sea el de ascenso por antigüedad, no aceptase el destino el funcionario que ocupe el primer lugar del Escalafón, se nombrará al que le siga y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la circunstancia de haber renunciado los que tuvieron preferente derecho.

Los cesantes que lo fueran por reforma de plantillas ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á la publicación de este Decreto, tendrán derecho á ser repuestos, fuera de turno, según el lugar que ocupen en el Escalafón, en las primeras vacantes que ocurran, perdiendo este derecho especial si renunciaren al nombramiento que en virtud de este artículo se les confiriere. La falta de presentación en el destino dentro de los plazos establecidos, equivaldrá á la renuncia.

Art. 7.º Cuando no exista ningún funcionario con las condiciones que exige el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 para el ascenso á la clase inmediata, se nombrará á quien proceda, en el turno que corresponda, confiriéndole la vacante en comisión hasta que el nombrado reúna el tiempo de servicio reglamentario, pasando entonces á desempeñar en propiedad su nuevo empleo y á figurar en la escala correspondiente.

Art. 8.º El Centro directivo de que dependa el servicio á que estén afectos los Profesores mercantiles, designará el punto en que hayan de prestar sus servicios, cuando las plantas no lo determinen.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase que tengan punto de destino señalado en las plantillas detalladas de los Presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia, sin sueldo, por espacio de un año, cuando menos, á los funcionarios en activo que lo soliciten, pero al volver al servicio ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les corresponde con arreglo

al mayor tiempo de servicios que tuvieren en las mismas.

Los excedentes que soliciten el ingreso tendrán derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la primera vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á menos que existiese sin haber podido hacer efectivo su derecho algún funcionario de los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 6.º

Los que hayan disfrutado excedencia necesitarán prestar servicios durante dos años consecutivos para poder solicitar nueva concesión de ella.

La excedencia no podrá concederse á ningún Oficial de segunda clase de los que ingresen con arreglo á este Decreto, hasta que cuenten dos años de servicios efectivos en dicho empleo.

No se concederá la excedencia á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio de expedientes á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio que, á su vez, podrá ser temporal, por espacio de tres ó cinco años ó definitiva.

La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por los Tribunales ordinarios á consecuencia de delito que se cometa con ocasión de ejercicio del cargo, implicará siempre la separación definitiva del servicio del Estado.

La cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Art. 11. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se formará y publicará anualmente el Escalafón de Profesores mercantiles al servicio de Hacienda, con la distinción de activos y cesantes, debiendo figurar en las escalas de activos los empleados que desempeñen las plazas de planta del Presupuesto de Hacienda; y en las de cesantes, los que han pasado á esta situación sin haber sido separados del servicio.

Cada funcionario será incluido en la categoría y clase que como Profesor mercantil le corresponda, sin tomar en cuenta la categoría superior que haya podido alcanzar en otra clase de servicios al Estado, aunque hayan sido prestados en el mismo departamento de Hacienda.

Para los efectos de la formación de estos escalafones determinarán la antigüedad:

1.º El tiempo efectivo de servicios en la clase, al que será acumulado el de

otras, superiores ó inferiores, que haya desempeñado en comisión el funcionario, siempre que unas y otras correspondan por planta á los Profesores mercantiles.

2.º En igualdad de casos, respecto á la condición anterior, el tiempo de servicios al Estado; y

3.º En último término, la mayor edad.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la GACETA DE MADRID la relación del movimiento de personal ocurrido en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido ó la disposición que lo autorizara.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autorizasen la toma de posesión, y la Ordenación de Pagos de Hacienda que acredite haberes á funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este Decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todos los medios que les concede el Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado para evitarlo.

Art. 14. Quedan subsistentes y aplicables á los funcionarios á que este decreto se refiere, en todo aquello en que no estén en oposición con los preceptos del mismo, las disposiciones dictadas hasta la fecha con respecto á los empleados del ramo de Hacienda en general. Las que en lo sucesivo se dicten les serán también aplicables con la misma limitación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se formará el Escalafón de los funcionarios á que se refiere este Real decreto, para lo cual presentarán las hojas de servicios, dentro del plazo de quince desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

2.ª Dentro de los quince días siguientes á la expiración del plazo fijado en la disposición que precede, se formarán y publicarán los Escalafones con carácter provisional.

Los interesados podrán reclamar contra ellos, en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA el dato impugnado. Resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado, y hechas en los Escalafones las rectificaciones que procedan, se publicarán nuevamente éstos, con carácter definitivo, empezando entonces á regir los turnos que por este Decreto se establecen.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 14 del actual, aprobando el presupuesto de liquidación, al mismo tiempo que determina las obligaciones que han de pagarse, arbitra los recursos para atender á las mismas, á cuyo efecto autoriza en el artículo 1.º al Gobierno para emitir y negociar en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses públicos, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, para obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros hasta la suma de 300 millones de pesetas.

El Ministro que suscribe ha examinado con la atención que asunto de tal importancia reclama, así la necesidad de obtener, desde luego, recursos para llenar los fines del presupuesto de liquidación, como también la forma, la cuantía, la oportunidad y los medios de realizar la negociación que aquella ley autoriza.

Del estudio hecho ha deducido y propuesto al Gobierno la conveniencia de limitar la operación por ahora á la cifra de 150 millones de pesetas, sin perjuicio de aceptar, si así conviniera á los intereses del Tesoro el exceso que sobre esta cifra se suscriba. Bastará aquella suma para satisfacer las obligaciones más inmediatas del presupuesto de liquidación, y retirar también las obligaciones del Tesoro que vencen en 15 de Febrero próximo, las cuales, devengando un interés menor que el de las que ahora se emitan, es de toda justicia otorgarles las ventajas de la nueva emisión.

Limitada de este modo la cantidad á que ascenderá esta parte del empréstito, preciso es determinar el signo que ha de representarlo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer una emisión de Deuda del Estado que se negociara en condiciones ventajosas para los intereses del Tesoro y que constituyera una operación consolidada, pero las condiciones de nuestro mercado de valores reflejando la perturbación de los extranjeros no consiente en estos momentos abrigar esperanzas fundadas de benéfica colocación en tal clase de valores.

La elevación del precio del dinero en los mercados bursátiles y mercantiles del mundo produce la consiguiente depreciación de todos los signos de crédito, y aunque las causas políticas, internacionales y financieras que engendran este movimiento universal, felizmente apenas si afectan á España, tampoco es posible que nuestro país se sustraiga por completo á su intensa y generalizada influencia.

Mas el Gobierno estima que las causas y los efectos de tal situación son transitorios, y ello aconseja acudir al ahorro nacional por medio de un procedimiento asimismo transitorio para realizar la operación, aprovechando al efecto la es-

timación de que goza con toda justicia un signo de crédito conocido con el nombre de Obligaciones del Tesoro, que ha gozado en todo tiempo, aun en momentos difíciles, de un aprecio tan sólido como justificado. Por ello propone que la emisión de Deuda autorizada se realice en las referidas Obligaciones del Tesoro con un interés de 3,50 por 100 anual, cuya Deuda se consolidará en cuanto se normalice la situación.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la ley de 14 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro, emitirá con fecha 1.º de Enero de 1913, Obligaciones al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, renovables por otros seis, hasta una suma de 300 millones de pesetas, con interés, á razón de 3 y medio por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1913, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó Contribución, serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas, hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º La negociación de los expresados valores se realizará á la par y por las cantidades que el Ministro de Hacienda acuerde, dentro del total de la emisión, conservando entre tanto en cartera el Tesoro los no negociados.

La negociación tendrá lugar en el Banco de España, y se entregarán á los suscriptores en el acto de la suscripción resguardos provisionales á canjear por los títulos cuando estén confeccionados, descontando el interés correspondiente á los días transcurridos desde el de la emisión.

En pago de las suscripciones se admitirán por un valor nominal las Obligaciones del Tesoro emitidas en 15 de Agosto último, que existen en circulación procedentes de las creadas en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 4.º El producto de la suscripción

se aplicará, á medida que se vaya realizando, á la Sección 5.ª capítulo 5.º de Presupuesto de ingresos para 1913, «Re-cursos del Tesoro», bajo el epígrafa «Pro-ducto de la negociación de Obligaciones del Tesoro», y se destinará exclusivamente al pago de las atenciones para que se arbitra, con arreglo al artículo 3.º de la Ley.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación, y el pago á los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo á los créditos que con dicho objeto figuren en la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1913.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, segundo Jefe de la Intervención General de Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, que es Jefe de Administración de segunda clase en el mismo Centro.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones, á D. Arturo Valgañón y Romero, Subdirector primero del mismo Centro, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones á D. Anastasio López y López, Subdirector segundo del mismo Centro, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones á D. Ramón Vázquez de Parga, Jefe de Administración de igual clase del mismo Centro.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones á D. Máximo Cánovas del Castillo y Vallejo, Jefe de Administración de igual clase del mismo Centro.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Carlos Díez de Oñate y Mena, que lo es en la de Canarias con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias), con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Martínez y Martínez, Interventor de Hacienda de la de Orense, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Contador de primera clase, Jefe de Administración de cuarta de dicho Tribunal, á D. Antonio González Cedrón, que es Contador, Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar Contador de primera clase, Jefe de Administración de cuarta de dicho Tribunal, á D. Manuel María Guerra y Filijas, que es Contador, Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Pedro Mingo y Romero, Inspector, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Francisco Requejo y Avedillo, Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. José Vallcorba y Mexiá, Jefe de la Sección de Inspección de la Intervención General de la Administración del Estado, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Tomás Pérez del Pulgar, Inspector Jefe de Administración de igual clase de la Dirección General de Contribuciones,

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Adriano Méndez y Rodríguez, Inspector Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo, en nombrar, por traslación, Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Juan de Dios Retes y Muyrany, Jefe de la Sección de Inspección de la Dirección General del Tesoro Público, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, de la Inspección provincial de Hacienda, á D. Bermudo Meléndez Conejo, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de la Sección Administrativa del Catastro y Registro fiscales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Domingo Ochagavía y Tejada, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario del Tribunal gubernativo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe de Administración de igual clase en la misma Subsecretaría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Subjefe del Servicio de Catastro y Registros fiscales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuen, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Arquitecto, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de Urbana del Catastro y Registros fiscales en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Eduardo Reynals y Toledo, Arquitecto, Jefe de Administración de la misma clase en igual Sección de la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Ingeniero Industrial de la Dirección General de Contribuciones, á D. Lorenzo Elps y Vila, que desempeña igual cargo en la de Aduanas con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Alejandro Ruiz de Tejada, Inspector Jefe de Administración de igual clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Guardaalmacén de efectos timbrados, Guardasellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José María An-

tolo y Fernández, que desempeñaba el mismo cargo con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Inspector de muelles y almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Aureliano López Hernández, que desempeña el mismo cargo con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Secretario general de la Junta de Aranceles y Valoraciones, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Ricardo Mestre y Bruno, que desempeña el mismo cargo con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, á D. José Ortega y Sáenz Diente, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Francisco Beltrán de Pablo Blanco, Inspector de Aduanas en el Campo de Gibraltar, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Barcelona y categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Manuel Costa y Pérez, Inspector regional de las Aduanas de Cataluña, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, de los cartones que se consideran necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante cinco años, á partir de 1.º de Enero de 1913, aprobando el pliego de condiciones á que ha de subordinarse dicho suministro.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de antigüedad de los establecidos en el artículo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado de 28 de Marzo de 1893, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Arturo Forcat y Rivera, que desempeña el mismo cargo con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Siempre se ha procurado que las reglas de procedimiento para la provisión de cátedras de Universidades, Institutos y otros Centros de enseñanza, dependientes de este Ministerio, estuvieran reunidas y concretamente expuestas en un texto legal, como el Real decreto de 24 de Abril de 1908, que á pesar de su fecha, poco antigua, sólo en parte está ya vigente, porque conveniencias del servicio, frutos de la experiencia ó indicaciones de otro género, no menos atendibles, aconsejaron á los Ministros, mis dignos antecesores, modificar algunos artículos, ya fuera para sustraer del Decreto y llevar á disposiciones especiales todo lo que se relaciona con las Escuelas normales, ya para modificar el plazo y las formalidades de la convocatoria en las oposiciones, ajustándolos á los preceptos del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y aun para otros particulares, que tienen también su interés, como la reforma del artículo 16, hecha por Real decreto de 21 de Octubre de 1910.

Había, pues, necesidad de dar al citado Decreto de 1908 una nueva redacción, eliminando la materia abrogada y recogiendo la vigente; y esta ocasión era, á juicio

del Ministro que suscribe, la más oportuna para implantar algunas innovaciones que estima de conveniencia para la enseñanza, de justicia y equidad para los que de ella hicieron ó aspiran á hacer nobilísima profesión.

El método que hoy se sigue para adjudicar á cada vacante de cátedra su turno de provisión, queda completamente entregado á los caprichos de la suerte; de manera que puede suceder, varias veces ha sucedido, que determinada cátedra en sucesivas provisiones toque al turno de concurso ó al de oposición entre Auxiliares. Esto, aparte de la complicación de llevar la cuenta de los turnos por cada Universidad, Facultad y Sección, si la Facultad comprende varias, y con la distinción, además, de si la cátedra, cuando de las de Medicina se trata, tiene ó no agregada la clínica, perjudica indudablemente á los hombres de ciencia ó de letras, que después de haber especializado sus estudios y hecho la preparación necesaria, pueden esperar en vano que llegue el turno de oposición libre para la cátedra á que más se adaptan su vocación y sus aptitudes. Con la reforma que se propone en el presente Decreto todo el mundo sabrá á qué atenerse respecto del turno en que han de ser provistas las vacantes que ocurran.

Convenía también modificar el orden y las condiciones de preferencia que para los concursos establece el artículo 5.º del Decreto repetidamente citado, á fin de impedir el caso, hasta hoy posible, aunque injusto, de que un Catedrático antiguo y de probados méritos tenga que ceder el paso, por el sólo hecho de haber cambiado de cátedra, quizá contra su voluntad y por causa de supresión ó reforma, á otro Catedrático de promoción muy reciente y que, por tanto, no ha podido acreditar sus merecimientos.

Entre otras reformas de detalle, que no necesitan especial explicación, hay una inspirada en el deseo de acceder, por creencia bien justificada, á la petición de los Catedráticos de Instituto, reducida á que se les permita optar por oposición, en turno de Auxiliares, á cátedras de Universidad análogas á las que en el Instituto desempeñan, siempre que los aspirantes reúnan las demás condiciones exigibles.

En estas consideraciones se funda y á estos efectos se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:  
A E. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras de las Universidades (período de Licenciatura), Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio que vayan en lo sucesivo, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios.

3.º Oposición entre Auxiliares.

Art. 2.º (nuevo). Los turnos establecidos en el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada Cátedra en cada Universidad, Instituto ó Escuela.

Art. 3.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 4.º La traslación se anunciará por el término de veinte días, y podrán acudir á ella los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la anunciada como vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Art. 5.º Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la vacante, que la estén desempeñando ó la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que no habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones ó procedimientos didácticos, cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción Pública, ó en su defecto, por Corporaciones oficiales competentes, como las Reales Academias y los Claustros de Universidad, Instituto ó Escuela especial á que el Profesor pertenezca.

Si tales méritos relevantes no se acreditan por ninguno de los interesados, se clasificarán éstos, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo de mayor á menor, que hayan servido Cátedra igual á la vacante. A igualdad de tiempos, ó cuando la diferencia no llegue á un año, será preferido el que en la actualidad ex-

plique la Cátedra al que antes la tuvo á su cargo.

Art. 6.º Los Auxiliares á quienes en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y previo el informe de la Comisión especial, se reconoció el derecho de obtener por concurso Cátedras numerarias, serán admitidos y clasificados, según dispone el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, en el tercer grupo de los que el artículo anterior establece, si hubieran desempeñado durante un curso completo, por lo menos, la asignatura que es objeto del concurso.

Art. 7.º Las propuestas para el nombramiento comprenderán á los aspirantes del primer grupo por el orden de preferencia que determina el artículo 5.º Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo, pasará la propuesta á los del segundo; y si tampoco hay de éste, al tercero.

El nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* del Ministerio, con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

Art. 8.º Á la oposición entre Auxiliares podrán acudir los que lo sean numerarios y de igual grado de enseñanza que la vacante, ya estén en activo servicio, ya excedentes.

En este turno serán admitidos también los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria, Sección de Instituto ó Escuelas especiales á que pertenezca la Cátedra vacante.

Asimismo serán admitidos los pensionados en el extranjero, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas, que se hallen comprendidos en el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Si la vacante es de Universidad, serán además admitidos:

1.º Los Catedráticos de Instituto que lo sean por oposición, de Cátedra y Sección análoga por la materia á la de la asignatura que se provee, y que posean el título de Doctor en la Facultad correspondiente;

2.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y los del Jardín Botánico que, por deber de su cargo, son Auxiliares de Cátedras de la Facultad de Ciencias, si la vacante es de esta clase de estudios y tienen el título de Doctor de la Sección correspondiente.

Art. 9.º Se mantiene el derecho que el Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, concedió á los Médicos agregados á la Facultad de Medicina para optar en el turno de oposición entre Auxiliares, á las Cátedras de Clínica y á la de Medicina legal, pero los turnos de provisión de todas las Cátedras, sean ó no de Clínica, seguirán el orden y se ajustarán al pro-

cedimiento que establece el presente Decreto.

Art. 10. Para el turno de oposición libre, se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 8 de Abril de 1910 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 11. Las convocatorias para las oposiciones, se harán en el mes de Julio y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Julio del año anterior hasta fin de Junio del año corriente. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras que sean únicas, las cuales podrán anunciarse á oposición en cualquier época del año.

Antes de que termine el mes de Mayo se pedirán al Consejo de Instrucción Pública las propuestas de Tribunales que le correspondan formular, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, será el de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 12. Los Catedráticos excedentes por supresión ó reforma, serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya de Cátedra igual ó análoga á la suya, en Establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos, quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 13. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 14. Las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación se proveerán alternativamente:

1.º Por oposición entre Doctores.

2.º Por concurso entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección á que correspondía la vacante.

Art. 15. Las Cátedras únicas del período de la Licenciatura que tampoco sean de nueva creación quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo anterior.

Art. 16. Por excepción podrán proveerse las Cátedras de nueva creación y las del Doctorado de las Facultades en personas de elevada reputación científica, pertenezcan ó no al Profesorado, por el procedimiento establecido en el artículo 239 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Cuando el Gobierno haga uso de esta autorización para proveer Cátedras co-

rrespondientes al período de la Licenciatura, el Profesor que se nombre ingresará en el escalafón general de Catedráticos de Universidad, con los haberes y derechos que á los de su clase corresponden, ó continuará en dicho escalafón, si ya perteneciese al Profesorado, con los haberes que por antigüedad le estén reconocidos.

Sólo cuando la Cátedra pertenezca á estudios superiores al grado de Licenciado podrán aplicarse al Catedrático nombrado por este especial procedimiento el sueldo y las condiciones que los artículos 240 y 241 de la misma ley establecen.

En uno y otro caso, el Gobierno publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio el nombramiento con la hoja de méritos y servicios del agraciado y los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 17. Las Cátedras de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos se regirán por su legislación especial, que queda subsistente, aplicándose, no obstante, en lo posible, dentro de esta condición, lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 18. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los Establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Art. 19. Quedan derogados el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y todas las disposiciones que se opongan á las del presente.

#### Disposición adicional.

Para determinar el turno que corresponde á las Cátedras vacantes, cuya provisión no haya sido acordada y anunciada antes de publicarse el presente Decreto, así como á las que vaguen en lo sucesivo, se tendrá en cuenta el turno por el cual fueron adjudicadas en su última provisión y se les asignará el que siga en el orden marcado por el artículo 1.º

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Tiene por objeto la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio formar Profesores para Escuelas Normales y preparar el personal que ha de encargarse de las Inspecciones de primera enseñanza. Basta esta sencilla indicación para señalar la importancia de la labor pedagógica de tal Escuela y la trascendencia de su acción sobre todas las demás nacionales. Por lo mismo, su organización no ha podido ni puede ser obra

definitiva y de un instante, sino que han ido imponiéndose en ella sucesivas modificaciones implantadas por Ministros de diversos partidos, pero conformes unos y otros en que este sistema de talleres y de experiencias naturales es el único que puede conducir al ideal pedagógico por todos perseguido.

Participa de él también el Ministro que suscribe, y, en tal sentido, considera de alta conveniencia que, mientras pasa el tiempo necesario para que la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio constituya en número y en calidad un núcleo suficiente á cubrir sus propias necesidades respecto al Profesorado, concurran á aquélla libremente cuantos en condiciones de títulos y de competencia se sientan con el necesario aliento para acudir á la lid de la oposición, medio que con todas sus imperfecciones es sin duda alguna por ahora el más limpio de impurezas para el ingreso en su Profesorado y el que cuenta con un mayor ambiente de opinión.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes existentes ó que en adelante se produzcan, de Profesores ó Profesoras numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se proveerán por oposición entre alumnos procedentes de la misma Escuela, Maestros de primera enseñanza normal, sus asimilados y Doctores en la Facultad á que corresponda la vacante, según la índole de la asignatura.

Queda derogado, en cuanto se opone al presente, el artículo 27 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El proyecto de decreto que acompaña á este preámbulo, tiene por objeto crear en España el primer Museo de Artes industriales, hace tantos años demandado por artistas y trabajadores diversos y por cuantos conocen lo que en estas materias acontece en el mundo.

En efecto, su creación es á un tiempo fruto impuesto por la experiencia de lo que sucede en los países extranjeros ó imperativo ineludible para cuantos an-

sían una reconstitución vigorosa y fecunda de las viejas y gloriosas industrias españolas.

Francia, en el pabellón Marsan del Louvre, creó, por iniciativa de la Unión Central de Artes decorativas, el que había de iniciar en la vecina República aquella obra de arte y de enseñanza, bien pronto diversificada y popularizada, con caracteres varios, acomodados á la naturaleza de cada una de las ciudades industriales de Francia, en Marsella, Lyon, Limoges, Troyes, Sevres, etc. Alemania cuenta en la actualidad con más de cuarenta Museos de esta clase; hay ciudades, como Munich y Nuremberg, que tienen dos. El de Berlín reviste un carácter general á todas las industrias, épocas y países; los demás tienden al tipo completo de las industrias artísticas que se desarrollan en la comarca respectiva. Austria creó también estos Museos, porque «sin ellos—dijo su Gobierno—nuestras Escuelas no serán más que Escuelas de Modelo y de Pintura; nada darán de progreso y de perfeccionamiento á nuestras industrias artísticas.»

Hoy cuenta con cerca de cincuenta Museos, casi todos ellos con su biblioteca. Inglaterra preocupóse también de estos problemas desde que una información abierta en 1835 por el Parlamento, afirmó que los dibujos empleados en las manufacturas inglesas mostraban una ausencia deplorable de buen gusto y de conocimientos artísticos, y que desde tal punto de vista la industria inglesa dependía en absoluto de las naciones del Continente. En 1850, en el propio Parlamento, pronunciáronse por los iniciadores del Museo South Kensington estas elocuentes frases:

«Una colección de modelos mostrando á la vez el progreso y el más alto grado de perfección alcanzado en las diversas manufacturas en cuanto á la materia, mano de obra y decoración, ha sido largo tiempo considerada como un medio indispensable para la enseñanza técnica. En verdad, sólo un Museo ofrece los medios efectivos para la educación del adulto que no puede ya concurrir á la Escuela como si fuese joven, habiendo de considerarse que tan grande es la necesidad de instruir al hombre, como la de formar la inteligencia del niño. Con un sistema especial de organización puede cumplir este fin y ser instructivo el Museo en el más alto grado.»

El Parlamento aprobó inmediatamente la idea y votó la fundación del de South Kensington, cuyo presupuesto anual se eleva ya á cerca de 700.000 francos, componiéndose su Biblioteca de más de 100.000 volúmenes y de 200.000 fotografías, todos referentes al arte aplicado.

¿A qué citar más ejemplos? Los alegados bastan y sobran para afirmar la creencia del Ministro que suscribe de que el nuevo Museo iniciará una poderosa co-

rriente de arte y de modernización en las industrias españolas, especialmente en tantas y tantas que, como la cerámica, la metalisteria, las de incrustaciones y damasquinado, la de trabajos en madera, la de tejidos estampados y tapices, las de vidrios y cristal, la de cueros repujados, la de encajes y bordados, tienen en España y ante el mundo una tradición y un relieve envidiables, y por todos envidiados.

En tal sentido y contando, desde luego, con la patriótica cooperación de las ilustres personalidades llamadas á constituir el Patronato del nuevo Museo, el Ministro que suscribe se complace en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se crea en Madrid, en el Palacio de Cristal del Retiro, un Museo Nacional de Artes industriales, cuya organización y funcionamiento obedecerán á un fin esencialmente didáctico y popular.

Art. 2.º Las obras que formarán el Museo serán de Artes industriales de las Edades Antigua, Media, Moderna y Contemporánea, nacionales y extranjeras, según el programa y planes que forme el Patronato que por este mismo Decreto se instituye.

Art. 3.º Los fondos del Museo procederán principalmente de adquisiciones hechas con cargo al presupuesto de material consignado al efecto; de los Museos nacionales que posean obras de carácter decorativo é industrial; de aquellos establecimientos del Estado que conserven sin uso objetos que por su índole, antigüedad y valor técnico y artístico puedan figurar en el Museo de referencia; de las donaciones hechas por particulares; de los depósitos temporales, y, por último, de cuantos medios conducentes á este fin permitan las leyes vigentes.

Art. 4.º Para la mejor eficacia educativa del Centro que se crea, se darán en él conferencias públicas; se celebrarán concursos de carácter nacional encaminados al mayor fomento de nuestras industrias artísticas; se formarán colecciones circulantes para extender la acción del Museo, y se publicarán catálogos especiales de cada una de las secciones del mismo, con el fin de hacer su adquisición más fácil al público.

Art. 5.º El Museo, para atender á sus fines didácticos, tendrá una biblioteca formada con libros, revistas, estampas y

fotografías referentes á las artes industriales, cuya adquisición se hará con cargo al presupuesto de material.

Art. 6.º Para la mejor organización del nuevo Museo y la gestión de los fondos que en el presente Decreto se le atribuyen, se crea un Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales.

El Patronato estará constituido por nueve miembros nombrados por Real decreto á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes entre las personas que más se hayan distinguido por su competencia ó por sus servicios al arte industrial en España.

Serán además Vocales natos:

El Inspector general de Bellas Artes.

El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

El Director de la Escuela Industrial de Madrid.

El cargo de individuo del Patronato, como tal, será gratuito y honorífico.

Art. 7.º El Patronato elegirá libremente de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea necesario, las deliberaciones como Presidente nato del Patronato.

Art. 8.º El Patronato someterá en término de dos meses al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes un proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo y su relación con aquél, sino el de todos los servicios técnicos, administrativos y subalternos del nuevo Museo.

Art. 9.º Todos los gastos que se ocasionen para la ejecución de este Decreto serán aplicados al capítulo 14, artículo 2.º del presupuesto de 1913, que consigna crédito especialmente destinado á estas atenciones.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, creado por Real decreto de esta fecha, á D. Basilio Paraiso y Lassus, don Gabino Stuyck y Dulonyoal, D. José María Salvador y Barrera, Obispo de Madrid-Alcalá; D. José María Palacio y Abar-

zuza, Conde de las Almenas; D. Rafael Domenech y Gallissá, D. Félix Boix, don José Suárez y D. Vicente Lampérez y Romea.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en admitir á D. Manuel B. Cesáreo la dimisión que Me ha presentado del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Elías Tormo y Monzó.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á D. Cesáreo Aragón y Barroeta, Marqués de Cara Torres.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Carlos González Entrerrios, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio

de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Zenón Ponce de León, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 sometió á un Consejo Superior todos los asuntos que se relacionan con el régimen emigratorio, y creó, como órgano técnico administrativo, un Negociado de Emigración formado con el mismo personal que auxiliaba en su Secretaría al Consejo.

Ese doble carácter de organismo técnico y organismo administrativo asignado á dicho Negociado, constituye un entorpecimiento para la resolución de las cuestiones en que entienda, y crea una serie de dificultades á que precisa poner término.

El Consejo Superior de Emigración desempeña funciones propias, para lo cual está investido de facultades ejecutivas y judiciales; pero tiene también atribuidas funciones consultivas, en las cuales su misión se reduce á proponer al Ministerio lo que juzgue conveniente, ya por su propia iniciativa, ya en virtud de consultas que el Ministerio le somete. El actual Negociado de Emigración es, pues, órgano del Consejo Superior en cuanto á las primeras funciones, y órgano del Ministerio de Fomento en cuanto á las últimas, y este doble carácter crea obstáculos que se revelan en el retraso del despacho.

El medio de evitar tal dualismo de funciones estriba en separarlas, y por eso se han separado en el nuevo presupuesto. Las que privativamente corresponden al Consejo Superior de Emigración con arreglo á la Ley y al Reglamento, deben

ser desempeñadas por el personal técnico que esta Corporación tiene actualmente á sus órdenes, y por el que con igual fin nombre en lo sucesivo, todo con sujeción á las normas, garantías y restricciones que impone el Reglamento de 30 de Abril de 1908. Las puramente administrativas, ó sean las que implican resoluciones sobre propuestas del Consejo en cuestiones á que sus facultades no alcancen y que, por tanto, corresponden al Ministerio, deben ser desempeñadas por un Negociado constituido por personal de la plantilla del Ministerio de Fomento y sujeto á los Reglamentos especiales de éste.

Complemento indispensable de esta medida es la separación de los cargos de Jefe del Negociado y Secretario general del Consejo, y como la existencia de este último obedecía á la conveniencia de establecer un nexo entre el Ministerio y el Consejo, y este nexo queda establecido desde el momento en que el Director general de Comercio, Industria y Trabajo es Vocal del Consejo Superior, hay motivo suficiente para suprimir en este Consejo el cargo de Secretario general, lo que dará mayor rapidez á la resolución de los asuntos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en el Consejo Superior de Emigración el cargo de Secretario general.

Art. 2.º Se establece en el Ministerio de Fomento, bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, el Negociado de Emigración á que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, con la siguiente plantilla:

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Dos Oficiales de tercera clase.

La función de este Negociado será intervenir en los asuntos de emigración en todos aquellos casos no atribuidos por la Ley ó por disposiciones posteriores al Consejo Superior, y establecer la debida relación entre éste y el Ministerio de Fomento.

El personal de dicho Negociado dependerá del Ministerio de Fomento, y figurará, por tanto, en sus plantillas y escalafones, con sujeción á los Reglamentos de este Ministerio, quedando separado del personal del Consejo Superior de Emigración, é independiente de este Consejo.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus funciones privativas, el Consejo Superior se servirá del personal que actualmente tiene á sus órdenes, nombrado con sujeción á las normas, garantías y restricciones que establece el Reglamento de 30 de Abril de 1908, y del que en lo sucesivo nombre, con arreglo al mismo. Este personal funcionará con entera independencia del Ministerio de Fomento y sujeto solamente á las órdenes del Consejo Superior.

Art. 4.º El Reglamento de 30 de Abril de 1908 quedará modificado como sigue:

A) El apartado d) del título 1.º del capítulo 2.º del Reglamento se redactará de este modo:

«d) De la Secretaría del Consejo Superior.

Art. 35. La Secretaría del Consejo Superior será desempeñada por los Secretarios de las Secciones corporativas, interviniendo cada uno de ellos en los asuntos propios de su Sección.

Art. 36. La Secretaría del Consejo estará á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar la firma de los asuntos de mero trámite en el Secretario de la Sección á que el asunto correspondiera.

Los Secretarios de Sección, tanto en éstas como en el pleno, tendrán voz, pero no voto.

Para los asuntos de carácter indeterminado, el Presidente designará, en cada caso, el Secretario de Sección que ha de entender en el despacho y tramitación de los mismos.»

B) Los siguientes artículos quedarán redactados como á continuación se indica:

«Art. 55. El personal técnico del Consejo Superior de Emigración estará distribuido en cuatro Secciones, tituladas Inspección, Justicia, Información y Publicidad y Hacienda, las cuales correspondrán á las Secciones corporativas del Pleno, y serán sus órganos para el cumplimiento de las funciones que incumben al Consejo, tanto en pleno como en Secciones, por disposición de la Ley y de este Reglamento.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Oficial que desempeñará la Secretaría de la Sección correspondiente, y que tendrá á sus órdenes los Auxiliares y Escribientes que el pleno considere necesario nombrar.

Art. 56. Los nombramientos de este personal serán hechos por el Consejo en la forma que dispone este Reglamento.

El personal no se aumentará sino cuando se considere necesario, á juicio del Consejo en pleno.

Art. 63. Cada una de las Secciones técnicas se relacionará inmediatamente con el Presidente del Consejo Superior y con el Presidente de la Sección corporativa respectiva.

Art. 65. Las Secciones del Consejo utili-

zarán siempre los procedimientos más expeditos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y preferiéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expediente.

Diariamente llevará cada Sección un índice de despacho de asuntos, y con los índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Cada Sección tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee.

La entrada y salida de la documentación de todas las Secciones se verificará por el Registro general del Consejo, sin perjuicio de los registros especiales que han de llevar la Secretaría y las Secciones.

«Art. 67. Los Oficiales Secretarios de las Secciones técnicas despacharán con el Presidente del Consejo Superior y con el de la Sección respectiva, y serán sustituidos en ausencia ó enfermedad por el Auxiliar que cada Oficial designe.»

C) Los dos últimos párrafos del artículo 103 se redactarán así:

«Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente del Consejo Superior de Emigración y por el Secretario de la Sección de Hacienda ó por quienes hagan sus veces.

»Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo Superior de Emigración y Tesorero Contador el Secretario de la Sección de Hacienda.»

Art. 5.º Los artículos 23, 28, 37, 59, 64, 66, 88, 104, 107 y 108 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, se entenderán rectificados en cuanto difieran de lo dispuestos en este Decreto.

Art. 6.º Se derogan los artículos 38, 54, 57, 58 (último párrafo) y 62 del Reglamento de 30 de Abril de 1908.

Art. 7.º Los documentos correspondientes al Negociado de Emigración que actualmente obran en poder del Consejo Superior, pasarán á dicho Negociado cuando quede constituido.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO XIII

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le correspon-

da, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, Presidente de la Junta de Montes, D. Rafael Breñosa y Tejada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Juan José Muñoz de Madañaga, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Inspector general del referido Cuerpo, Jefe Superior de Administración, Presidente de la Junta de Montes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º de la ley de 11 de Julio del presente año, en lo que afecta al ramo de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Administración del Registro del puerto franco de Las Palmas, tenga el carácter de principal, como lo tiene el de Santa Cruz de Tenerife, con todas las atribuciones, derechos y obligaciones que las Ordenanzas de Aduanas y demás Reglamentos de la Administración confieren á las Administraciones principales de Aduanas, con jurisdicción administrativa propia sobre todo el territorio de las islas en que la ejerza el Delegado de Hacienda que se nombra para Las Palmas, en virtud de la mencionada ley, y teniendo, respecto del mismo, la dependencia que hoy tienen las Administraciones principales de Aduanas respecto de los Delegados de Hacienda.

2.º En su virtud, se autoriza á dicha Administración para la celebración de Juntas arbitrales, con sujeción á los preceptos reglamentarios vigentes, pudiendo formar parte de las mismas, en concepto de Vocal, el Oficial de Hacienda de dicha Administración, cuando uno de los dos empleados periciales fuese actuario en el asunto sometido á ellos; debiendo celebrarse en la Delegación de Hacienda que se crea en Las Palmas las Juntas administrativas que han de conocer de los actos de contrabando y defraudación que se descubran ó cometan en el terri-

torio de su jurisdicción, con arreglo á los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y

3.º Que se dé traslado de la presente Real orden á los Ministerios de la Gobernación, Marina y Fomento, á fin de que los funcionarios que de ellos dependen en el territorio de referencia, tengan conocimiento de las atribuciones, derechos y obligaciones que se confieren á la Administración del Registro del puerto franco de Las Palmas, y puedan prestarle su auxilio en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,91 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Enero próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento y con fecha 20 de Noviembre último, se comunicó á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y los documentos que á la misma se acompañan, referentes al cumplimiento por las Diputaciones Provinciales de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, y en sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al nombramiento de personal facultativo para la dirección de obras ó carreteras provinciales:

»Resultando que las Diputaciones de Barcelona, Madrid y Valladolid, tienen al frente de sus servicios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, según aparece en las relaciones enviadas por dichas Corporaciones, que se unen al expediente, figurando también en ellas el personal auxiliar facultativo afecto al cita-

do servicio y los títulos que obtentan:

»Resultando que la Diputación foral y provincial de Navarra, manifestó al Gobernador civil de la provincia en 27 de Julio último, que entendía que la Real orden de ese Ministerio inserta en la GACETA de 10 del citado mes, no le afecta por razón de su especial régimen administrativo:

»Resultando que sólo han contestado á la Real orden circular de ese Ministerio, de fecha 8 de Julio último, las cuatro provincias que quedan mencionadas:

»Vista la Ley de 16 de Agosto de 1841, modificando los Fueros de Navarra, la de 13 de Abril de 1877 para el régimen de las obras públicas, la de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y la Provincial de 29 de Agosto de 1882:

»Considerando que la Ley de 1841 sólo establece excepciones para los asuntos de orden económico, sometiendo á las leyes generales todo lo relativo al administrativo, y que las leyes Provincial, de Obras Públicas y Carreteras no contienen excepción alguna para su aplicación en las provincias sujetas á conciertos económicos:

»Considerando que las provincias de Barcelona, Valladolid y Madrid han cumplido los preceptos de las leyes de Carreteras y Obras Públicas, toda vez que tienen al frente de dichos servicios un Ingeniero de Caminos, sin que para ello sea obstáculo que exista más personal técnico afecto al expresado servicio, y el que entre éste figure en la provincia de Madrid un Ingeniero militar, que además de tener capacidad legal para desempeñar las funciones auxiliares que le están encomendadas reúne los méritos que representan veintitrés años de servicios en la Diputación,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en contestación á la Real orden de ese Ministerio de 25 de Septiembre último se manifieste:

»1.º Que á la provincia de Navarra le son aplicables las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras como todas las de carácter general, y por tanto, está obligada á dar cumplimiento á sus prescripciones.

»2.º Que las provincias de Barcelona, Madrid y Valladolid, han cumplido con los preceptos de las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, pues justifican tener al frente de los servicios de Obras públicas á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

»3.º Que debe nuevamente recordarse á la provincia de Guadalajara, y á las demás que no han contestado á la Real orden circular de ese Ministerio, su más exacto cumplimiento.

»De Real orden lo comunico á V. E. con inclusión del expediente para su conocimiento y demás efectos.»

Y en su vista S. M. el REY (q. D.) se ha

servido declarar de acuerdo con lo que manifiesta el Ministro de Fomento:

1.º Que á la provincia de Navarra le son aplicables las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras y debe dar cumplimiento á sus prescripciones.

2.º Que las provincias de Barcelona, Madrid y Valladolid, han cumplido con los preceptos de las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, toda vez que justifican tener al frente de los servicios de Obras Públicas á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

3.º Que las demás provincias, excepción hecha de las cuatro mencionadas anteriormente, están en la obligación de contestar lo antes á lo dispuesto por este Ministerio en Real orden circular de 8 de Julio último, inserta en la GACETA de 10 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

A los Gobernadores de las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la certificación de las Memorias técnicas de los Inspectores de primera enseñanza correspondientes á 1911, redactadas en virtud de lo preceptuado por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, y vistos los dictámenes del Consejo de Instrucción Pública y de la Inspección General de Primera enseñanza, y

Considerando que, en beneficio de la enseñanza y por sentimiento de equidad, no conviene hacer objeto de recompensa á los que ya la recibieron en el pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue el premio de 1.000 pesetas á D. Rafael Torromé y Ros, Inspector de término de Madrid y Subinspector de primera enseñanza, por sus dos Memorias presentadas, sin que esta confesión prejuzgue nada acerca del nuevo método de enseñanza propuesto en una de ellas;

2.º Que se concedan los de 500 pesetas á D. Juan López Tamayo, Inspector de Lérida á la fecha de presentación de la Memoria y de Castellón en la actualidad; á D. Antonio Alonso Pérez, Inspector de Huelva; á D. Emilio Moreno Calvente, Inspector de Málaga, y á D. Martín Amado Cayón, Inspector de Valladolid.

3.º Que se proponga para la Cruz de Caballero de la Orden civil de Alfonso XII á los Inspectores de Canarias, León, Murcia, Jaén, Orense y Huesca, D. Antonio Arocha, D. Benito Luis Lorenzo, D. Ezequiel Casaña, D. Francisco Ca-

rrillo, D. Gerardo Alvarez y D. Agustín Nogués Sardá, respectivamente.

4.º Que se concedan menciones honoríficas á los Sres. D. Darío Caramés, don Enrique Marzo, D. Higinio Pérez Vergara, D. José Puig Oheria, D. Manuel Ibars Borrás y D. Julio Saldana, Inspectores de Vizcaya, Zaragoza, Alava, Tarragona, Gerona y Guadaluajara, respectivamente.

5.º Que se proponga asimismo para la Cruz de Caballero de la Orden civil de Alfonso XII al Inspector de Ponferrada D. Natalio Utray, cuya Memoria hubiera sido premiada si la parte principal de ella no se refiriese á una comisión en el extranjero, servicio especial distinto al de que son objeto estas Memorias; y

6.º Que se modifique el sistema de premios de Memorias de inspección actualmente establecido, de acuerdo con las reformas introducidas en el presupuesto que regirá el próximo año de 1913, encargando á la Dirección General de Primera enseñanza de la publicación en la GACETA DE MADRID ó en volumen, de parte de las Memorias ó fragmentos de Memorias que juzgue merecedoras de esta distinción para enseñanza de todos y para satisfacción de sus autores, debiendo desde luego figurar entre éstas la del Inspector de Ponferrada D. Natalio Utray, en el caso de que no se publicase por la Junta de pensiones al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Huesca:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de Contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que no puede estar desatendido tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Huesca, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo,

### CONDICIONES DEL CONCURSO.

El cargo de Verificador de Contadores para agua, se proveerá por concurso, atendiéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales;

2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español;

2.º Tener más de veintitrés años de edad;

3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente;

4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.  
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento, en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección General la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la adquisición por el Estado en subasta pública de seis máquinas de numerar billetes de la Lotería Nacional, dos para sellar dichos billetes y dos globos para la celebración de los sorteos:

»Resultando que remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros un ejemplar de los pliegos de condiciones para la adquisición de las referidas máquinas y globos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Fe-

brero de 1908, devuelve la misma los indicados pliegos para que se adicionen con los artículos 13, 14, 15 y primer párrafo del 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, de conformidad con lo informado por la Comisión protectora de la producción nacional:

»Resultando que los mencionados artículos se refieren principalmente á la concurrencia de la industria extranjera en los casos de segunda subasta ó concurso; preferencia de los productos nacionales, mientras que su precio no exceda en más de un 10 por 100 sobre los extranjeros, no existiendo dicha preferencia cuando resultan onerosos en más del 10 por 100; fijación del valor del servicio en moneda española, y á que se remita á la Comisión protectora de la producción nacional copia literal de los contratos inmediatamente que sean celebrados:

»Considerando que, si bien los indicados extremos no afectan esencialmente á los servicios de que se trata, porque no se refieren á la parte técnica de los mismos, su conocimiento por los fabricantes nacionales y extranjeros es de toda conveniencia, porque así podrán unos y otros tener presente, al formular sus proposiciones, la preferencia que, en caso determinado, concede á los primeros el artículo 14 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908:

»Considerando que al efecto indicado, y para que en ningún caso pueda ser alegado el desconocimiento de los repetidos extremos, es procedente prorrogar las fechas de la celebración de las subastas, debiendo realizarse las mismas en vez de los días 8, 9 y 11 de Enero de 1913, para los que están señaladas, en los que se fijen en los anuncios de publicación de esta Real orden y de los mencionados cuatro artículos en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia, teniendo en cuenta que han de transcurrir, por lo menos, treinta días, á partir de la fecha en que la publicación se realice; y

»Considerando que la publicación de los repetidos artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, en nada se refiere á los pliegos de condiciones para la adquisición de los dos globos para los sorteos, porque á la subasta de los mismos sólo puede concurrir la industria nacional,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo manifestado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden de 3 del actual, que se publiquen íntegros, como adición á los pliegos de condiciones para la adquisición de las máquinas de numerar y sellar billetes de la Lotería Nacional, los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, y que prorrogándose el plazo para la celebración de las subastas, tengan las mismas lugar en los días que se fijen en el anuncio, publicando esta Real orden y los mencionados cuatro artículos en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1912.»

En cumplimiento de la presente Real orden se fijen para las subastas los días 10, 11 y 12 de Febrero de 1913, celebrándose las mismas por el orden siguiente, á las doce, en el despacho del Director del Tesoro:

Día 10.—Máquinas de numerar billetes de la Lotería Nacional.

Día 11.—Máquinas de sellar dichos billetes.

Día 12.—Dos globos para los sorteos. Artículos del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 que se citan en la mencionada Real orden:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda el de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no le estén, los pliegos de condiciones y las

proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

»Art. 17, primer párrafo. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 35 premios mayores de los 1.814 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en esta día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
25	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24.323	60.000	Alcalá de Henares	Sta. Cruz de Tfo.	Madrid.
27.816	40.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
31.667	3.000	Madrid.	San Sebastián.	Madrid.
31.688	3.000	Vigo.	Vigo.	Vigo.
22.643	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
33.192	3.000	Palma de Mallorca	Palma de Mallorca	Palma de Mallorca
4.714	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
2.889	3.000	Madrid.	Don Benito.	Valladolid.
23.489	3.000	Madrid.	Córdoba.	Madrid.
4.113	3.000	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
15.883	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
34.849	3.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
32.403	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
11.011	3.000	Madrid.	Valencia.	Madrid.
30.179	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
4.018	3.000	Oviedo.	Barcelona.	Barcelona.
8.897	3.000	Medina Sidonia.	Lérida.	Valencia.
12.473	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Cartagena.
32.624	3.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.
32.007	3.000	Madrid.	Barcelona.	Valencia.
21.361	3.000	L.ª de la Concep.	Barcelona.	Valencia.
6.792	3.000	Daimiel.	Barcelona.	Barcelona.
25.529	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
13.359	3.000	Jerez de la Front.ª	Jerez de la F.ª	Jerez de la F.ª
25.343	3.000	Sitges.	Barcelona.	Madrid.
10.496	3.000	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
27.656	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24.513	3.000	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.
25.062	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
14.818	3.000	San Fernando.	Santander.	Madrid.
9.985	3.000	Castro Urdiales.	Barcelona.	Valencia.
15.892	3.000	Madrid.	Alicante.	Madrid.
1.068	3.000	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
17.589	3.000	Osuna.	Zaragoza.	Madrid.

Madrid, 31 de Diciembre de 1912.]

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas

acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Teófila Catalina Navarro, Vicenta Colás Ceta y Juana de la Cruz Alonso Díez,

del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. Margarita Blanca Rojo Sen y María Mercedes Santos Sanz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1912.—Por orden, Saturnino Santos.

### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1913.

Ha de constar de 29.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en décimos á quince pesetas; distribuyéndose 3.008.460 pesetas en 1.562 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	500.000
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	50.000
25 ..... de 10.000...	250.000
1.228 ..... de 1.200...	1.473.600
99 aproximaciones de 1.200 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	118.800
99 ídem de 1.200 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	118.800
99 ídem de 1.200 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio tercero.....	118.800
2 ídem de 5.000 ídem íd., para los del premio primero.....	10.000
2 ídem de 4.000 para los del premio segundo.....	8.000
2 ídem de 3.000 para los del premio tercero.....	6.000
2 ídem de 2.250 para los del premio cuarto.....	4.460
<b>1.562</b>	<b>3.008.460</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.200 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho. Estos actos serán públicos, y los concu-

rrerentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 26 de Septiembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, han dejado de producirse en Dakar casos de fiebre amarilla.

En su virtud, queda sin efecto la circular de 2 del mes de la fecha (GACETA del 3), relativa al estado sanitario de dicha plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1912.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaria.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre del año 1912.

(Continuación.)

35.607.—La Corte de Beatriz.—Opera en tres actos de A. Landesberg y A. M. Willner. Música de Heinrich Berté, adaptación y música nueva del Maestro Amadeo Cristiá. Arreglada por D. Francisco Vallmajó Mallach.

Barcelona. Imp. de J. Ortega. 1912.—8.º con 76 págs. (7.692.)

35.608.—Memorándum político.—Recuerdo del primer Centenario de la Constitución de Cádiz, por Vipegón, seud. de D. Vicente Pérez González.

Madrid. Imp. de A. Marzo. 1912.—16.º con 120 págs. y cinco de ind. (21.817.)

35.609.—Album político.—Recuerdo del primer Centenario de la Constitución de Cádiz.—Resumen histórico del régimen constitucional en España, durante el primer siglo de su vigencia (19 de Marzo de 1812 al 19 de Marzo de 1912), por Vipegón, seud. de D. Vicente Pérez y González.

Madrid. Imp. de A. Marzo. 1912.—4.º apais. con 295 páginas y tres de índice. (21.818.)

35.610.—Modelos para diferentes joyas, por D. Luis Masriera y Roses.

Barcelona. Fot. del autor. 1912.—16.º apais. con cinco hojas. (7.604.)

35.611.—De telón adentro.—Artículos sobre asuntos teatrales.—Declaraciones íntimas de varias de las principales artistas, por D. Fernando Porset Caballero.

Madrid. Imp. de los Hijos de R. Alvarez. 1912.—8.º con 178 págs. (21.819.)

35.612.—Lecturas españolas por Azorín. seud. de D. José Martínez Ruiz.

Madrid. Imp. de la «Revista de Archivos.» 1912.—8.º con 200 págs. y una de índice. (21.820.)

35.613.—Compendio de Geometría elemental, por D. Manuel Portillo Jochmann.

Sevilla. Imp. y lib. de Eulogio de los Heros. 1911.—8.º con 289 págs. y dos de ind. (846.)

35.614.—Los Besos.—Couplets. Letra de D. Ezequiel Endériz Salaverri. Música de D. Alfredo Roméu Toda.

Barcelona. Lit. é imp. de Joaquín Mora. 1912.—Fol. con tres págs. (7.605.)

35.615.—Carne de relieve.—(Historia de una buena mujer), por D. Leopoldo López de Sáa.

Madrid. Establ. tip. y editorial, Pontejos, 8. 1911.—8.º con 254 págs. (21.821.)

35.616.—Elementos de Cálculo Literal, por D. Antonio Martín Mengod.

Málaga. La Española.—Imp. y papelería. 1911.—8.º con 210 págs. y tres de índices y errat. (185.)

35.617.—Geografía de la Rioja, (provincia de Logroño), en prosa y verso, por D. Pantaleón Miguel Castañer y Santos.

Logroño. Imp. y lib. Moderna. 1912.—8.º con 34 págs. y una de errat. (142.)

45.618.—Tesoro de Indulgencias, por R. P. Francisco Naval Ayerbe.

Madrid. Imp. Ibérica. 1912.—8.º menor con 222 págs. y una de ind. (21.822.)

35.619.—El toro de lidia, por D. Joaquín Belsolá y Currea.

Madrid. Imp. de Antonio Marzo, 1912. 8.º con XII-288 págs. (21.823.)

35.620.—Economía monetaria, por don Ramón Pérez Requeijo.

Valladolid. Cuesta, editor, 1912.—8.º mlla. con 279 págs. (113.)

35.621.—El Misterio del Corazón Verde. Novela escrita en inglés. Versión española de La Novela de ahora.—Tomos I, II y III, por Max Pemberton. Trad. Anónimo.

Madrid. Imp. Hijos de Alvarez, 1912.—4.º may. con 94 págs. el tomo I, 98 el II y 91 el III. (21.824.)

35.622.—Historia de la Poesía Hispano-Americana.—Tomo I, por D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid. Imp. de Fortanet, 1911.—4.º con 416 págs. y dos de ind. y nota. (21.825.)

35.623.—Historia de los Heterodoxos españoles.—Segunda edición refundida. Tomo I, por D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid. Est. tip. de Fortanet, 1911.—4.º con 516 págs. y dos de errat. y nota. (21.826.)

35.624.—Los grandes españoles.—Galderas, por D. Luis Antón del Olmet y don Arturo García Garraffa.

Madrid. Imp. de «Alrededor del Mundo», 1912.—8.º con 202 págs. y tres de índice. (21.827.)

(Continuación.)

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 20.